

LAS ACCIONES PROTECTORAS DEL DOMINIO Y LA POSESIÓN

1- Protección a la posesión.

a. Interdictos.

Ambas clases de posesiones están protegidas por interdictos. Protección del poseedor ante sustracción injusta por parte de otro. También tienen otra función que es ver quién es el verdadero poseedor. Al que reclama la posesión en manos de otro le corresponde la prueba

b. Clases de interdictos posesorios.

Los interdictos suelen estar clasificados en los que tienden a adquirir, retener y a recuperar la posesión.

- **Interdictos para adquirir**
 - Quiere entrar en posesión de la cosa que no ha tenido. Ej: quórum bonorum, al heredero que quiere ser poseedor de los bienes hereditarios.

- **Interdictos de retener** (protege a aquel que discute con otro su posición de poseedor pa saber quién es y quién no)
 - (i) Uti possidetis: conflicto de inmuebles. Será preferido en la posesión aquel que justamente tenga el inmueble en el planteo del interdicto. Tiene que ser un poseedor no vicioso(sin violencia, precariedad y clandestinidad).
 - (ii) Utrubi: Conflicto de bienes muebles. Gana el que tiene o tuvo el bien por la mayor parte del año en forma no viciosa.

- **Interdictos de recuperar**: (protege a aquel que ha sido despojado de la cosa que poseía)
 - (i) Unde vi: sirve para recuperar bienes inmuebles quitados por medios violentos y se tiene un año para hacerlo.
 - (ii) Unde vi armata: recuperar aquellos inmuebles de los que fui desposeído no solo por medios violentos sino también por la utilización de armas. No hay tiempo. No importa si fue un poseedor vicioso.
 - (iii) Interdicto de precario: restitución de la posesión de la cosa cedida al precarista
 - (iv) Interdicto clandestina possessione: si uno va al mercado y en el ínterin otro entra a su casa. Pero usaban el unde vi y luego el unde possidentis

c. Los interdictos en las épocas posclásicas y justiniana.

Con la desaparición del sistema formulario, en su forma clásica, los interdictos desaparecen, borrándose la distinción con las acciones. Con Justiniano, el interdicto termina como una actio à trámite más rápido. Igualará el utrobi con el uti possidentis, importando no el tiempo sino la posesión justa.

Cuasi-posesión

Es la posesión de derechos reales distintos de la propiedad, como en los casos arriba citados.

Pretor en periodo clásico extendió la protección interdictal utilizando la vía de figuras útiles a quienes sin emplear la palabra posesión.

Justiniano quien gozaba de uno de los iura in re aliena tenía directamente la posesión de dicho iura à posesesión iuris (sobre cosas incorporales) à se habla quasi possessio del ius

2. PROTECCIÓN DEI DOMINIO

1. 'Rei vindicatio'.

Es una actio in rem que protege al propietario civil –dominus ex iure Quiritum- contra el tercero que posee injustamente, con la finalidad de que se lo reconozca como propietario y en consecuencia se le restituya la cosa.

a) Contra quien se ejerce:

- (i) contra el poseedor de la cosa que afirme que es suya.
- (ii) Si se trataba de un tenedor en un principio no se lo consideró pasivamente legitimado; había que demandar a aquel por quien tenía la cosa.

a) Desarrollo del juicio:

- a. Por sponsio: el autor preguntaba.. si el esclavo es mio prometes darme 25 sestercios? Al aceptar se iniciaba la causa
- b. Por formula pretoriana: el juez tenía ala libertad para considerar probada la propiedad.

c) Prueba de la propiedad:

El actor debía probar que era el propietario. En la práctica, los problemas de la prueba son solucionados gracias a la usucapio, ya que probada esta, el autor era el propietario.

d) Efectos de la sentencia:

La restitución de la cosa debe serlo con sus accesorios, frutos y productos. Podía optar por la litis aestimatio. En principio, se debe restituir, según el arbitrio del juez, todo aquello que el

actor habría tenido si la cosa le hubiera sido entregada en el momento de la litis contestatio.

2. 'Actio publicana in rem'

Es una acción pretoria, creada por un pretor Publicius. Se protegía con ella a ciertos poseedores calificados, que por no ser propietarios ex iure Quiritium carecían del amparo de la rei vindicatio. Ej: A vende a B pero solo hace traditio. B no es quiritario, pero el pretor lo protege contra C que le saca la cosa.

3. Interdicto 'Quem fundum' y 'actio ad exhibendum'. (relacionadas con la rei vindicatio)

'Quem fundum': si se trataba de la rei vindicatio de un inmueble, y el demandado se negaba a defenderlo, el pretor le otorgaba el interdicto 'Quem fundum' por medio del cual se le daba al actor la posesión del mismo.

'Actio ad exhibendum': Si se trataba de una cosa mueble, el pretor otorga con antelación al actor esta actio. Ej: para identificar la cosa y demandarla correctamente.

4. 'Actio negatoria'

La tiene el propietario contra aquel que pretenda tener una servidumbre o un usufructo de una cosa, para lograr que se declare la inexistencia de estos iura in re aliena, debiendo en su caso restituir el fundo libre o ser condenado a una condena pecuniaria (multa). El actor lo único que tenía que probar es que es el propietario, ya que siendo el dominio, en principio libre de iura in re aliena, el demandado es el que tiene la carga de probar la existencia de ellos. La condena abarca la cesación de la servidumbre o usufructo y la reparación de perjuicios.

5. Publicidad de la propiedad.

Los modos de adquisición de la propiedad son orales, bastaba la presencia de 5 testigos. En el s. IV d.c. empiezan a aparecer documentos escritos.